

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 05 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos por auto inadmisorio venció el 29 de noviembre de 2023, y no se recibió pronunciamiento alguno de la parte demandante. Los términos de los procesos en el despacho estuvieron suspendidos entre el 30 de octubre al 3 de noviembre de 2023, inclusive, dada la función como escrutador del titular del juzgado por las elecciones del 29 de octubre de 2023. A Despacho, 30 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05 001 31 03 006 2023 00492 00.
Proceso	Verbal – RM.
Demandantes	Elmer Julio Arguelle Vergel y otros.
Demandados	Clínica del Prado S.A.S y otros.
Asunto	Rechaza demanda por no cumplirse con los requisitos.
Auto Interloc.	# 1431.

Mediante auto interlocutorio del 21 de noviembre de 2023, el despacho procedió a inadmitir la demanda, y exigió algunos requisitos para que la parte demandante los subsanara en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de la providencia; **término que comenzó a correr desde el 23 de noviembre de 2023**, dado que la decisión fue notificada el 22 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta lo anterior, **el término para cumplir requisitos venció el 29 de noviembre de 2023**, sin que la parte demandante emitiera pronunciamiento alguno hasta el momento. Por lo que, vencido el término para el cumplimiento de los requisitos de la inadmisión, en silencio, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **rechazará** la demanda por no subsanarse dichos requisitos.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia promovida por el señor **Elmer Julio Arguelle Verbel**, en nombre propio y como representante legal de sus hijos menores **Mateo** y **Yenier Yasir Arguelle Rengifo**, y los señores **Yilmer Esneider** y **Eglys Paola Arguelle Rengifo**, en contra de la sociedad **Clínica del Prado S.A.S.**, y los señores **Ricardo Ardila Castellanos**, **Juliana Molina Bravo**, **Verónica Patiño Gutiérrez** y **Victoria Eugenia Ramos** por no cumplir con los requisitos planteados en el auto inadmisorio, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada de manera virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerirse alguna copia, la solicitud será resuelta por la secretaria.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez en firme este auto.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 01/12/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 191



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**